RADICACIÓN: 080014189008-2022-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE
DEMANDADO: JORGE LUIS RUIZ ARIZA

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, solicitó control de legalidad.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El Apoderado Judicial de la Parte Demandante, solicitó ejercer control de legalidad sobre el auto proferido el 11 de mayo de 2023, al considerar que lo ordenado es desacertado, ya que no tiene en cuenta las demás actuaciones y memoriales que obran en el expediente, pues efectuó el envío y entrega de la citación para notificación personal y aviso en la dirección física informada en la demanda.

Además, sostuvo que el requerimiento para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, no tiene asidero jurídico porque el Demandado con anterioridad a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2023, se dio por notificado de este proceso y al día siguiente, el Juzgado le remitió el expediente.

Ahora bien, como garantía del debido proceso, así como los derechos y principios generales inherentes a éste, las normas procesales otorgan varias facultades al juez y director del proceso. Una de ellas es el control oficioso de legalidad, el cual está establecido en nuestra actual legislación, en el Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 42 numeral 12 como un deber de todo funcionario judicial y el artículo 132 ibídem, el cual señala lo siguiente:

> "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Revisada la demanda se observa que en ella se informó como única dirección para surtir la notificación del Demandado, la Carrera 6 F # 49-76 en Soledad -Atlántico, misma dirección a la que fueron enviadas y entregadas la citación para notificación personal y aviso, según se observa a folio 13 del expediente digital, que contiene las guías de envío 9159821307 y 9157234322 expedidas por Servientrega.

Frente a lo anterior, vale aclarar que si bien tanto la citación como notificación personal fueron debidamente entregadas en aquella, analizado con detalle la guía de envío 9157234322 que corresponde al aviso enviado el 24 de febrero de 2023, se observa que tal y como fue advertido por el Juzgado en auto del 11 de mayo de 2023, solo se observa que fue enviado (1) folio, correspondiente al aviso de notificación, siendo que conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*".

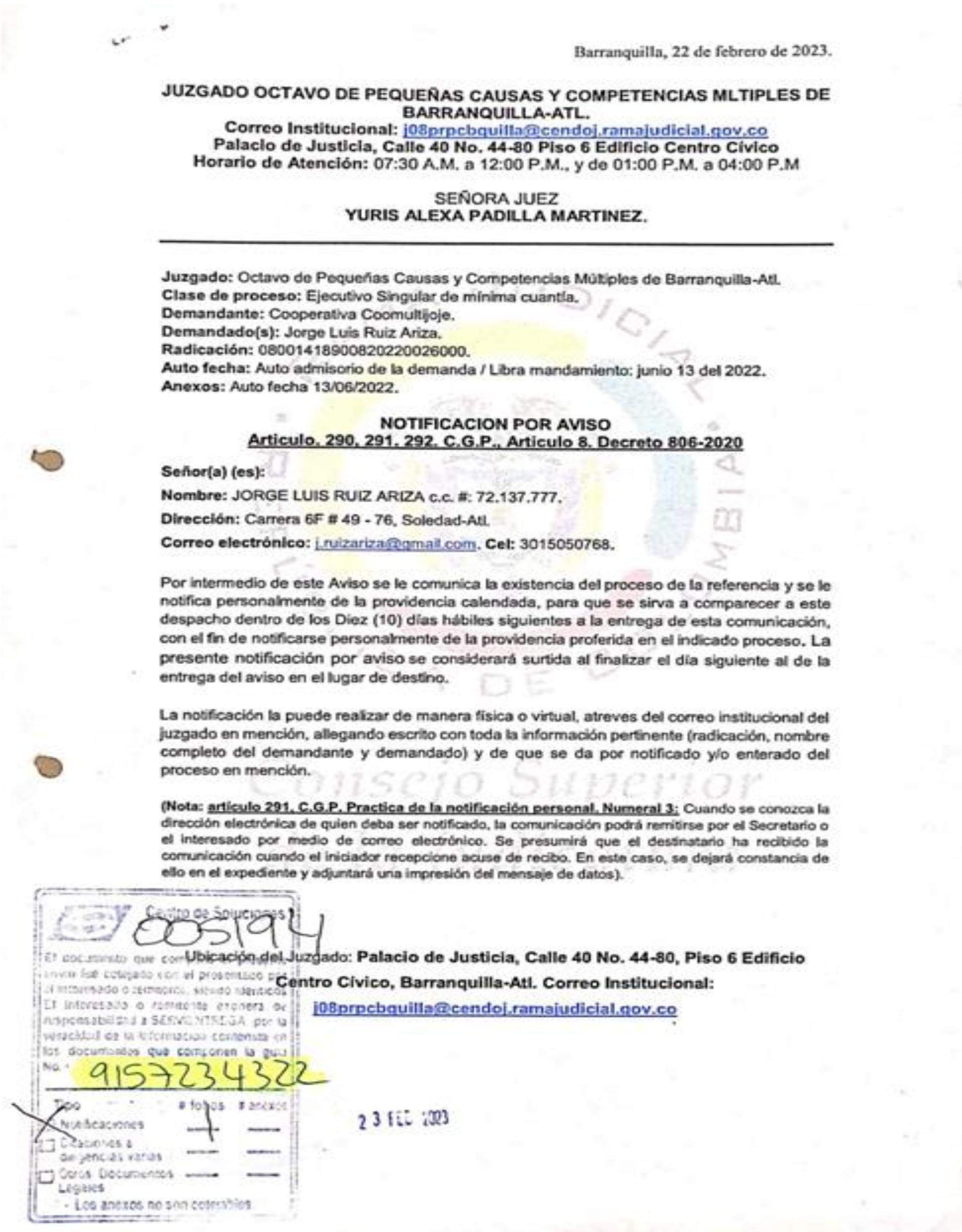

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MLTIPLES DE BARRANQUILLA-ATL.
Correo Institucional: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Horario de Atención: 07:30 A.M. a 12:00 P.M., y de 01:00 P.M. a 04:00 P.M

SEÑORA JUEZ
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

Juzgado: Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla-Atl.
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante: Cooperativa Coomultijoje.
Demandado(s): Jorge Luis Ruiz Ariza.
Radicación: 08001418900820220026000.
Auto fecha: Auto admisorio de la demanda / Libra mandamiento: junio 13 del 2022.
Anexos: Auto fecha 13/06/2022.

NOTIFICACION POR AVISO
Articulo. 290, 291, 292, C.G.P., Articulo 8. Decreto 806-2020

Señor(a) (es):
Nombre: JORGE LUIS RUIZ ARIZA c.c. #: 72.137.777.
Dirección: Carrera 6F # 49 - 76, Soledad-Atl.
Correo electrónico: j.ruizariza@gmail.com. **Cel:** 3015050768.

Por intermedio de este Aviso se le comunica la existencia del proceso de la referencia y se le notifica personalmente de la providencia calendada, para que se sirva a comparecer a este despacho dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el indicado proceso. La presente notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

La notificación la puede realizar de manera física o virtual, atreves del correo institucional del juzgado en mención, allegando escrito con toda la información pertinente (radicación, nombre completo del demandante y demandado) y de que se da por notificado y/o enterado del proceso en mención.

(Nota: articulo 291, C.G.P, Practica de la notificación personal, Numeral 3: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos).

Centro de Soluciones 005194

Ubicación del Juzgado: Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 6 Edificio Centro Cívico, Barranquilla-Atl. Correo Institucional: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 9157234322

Tipo | # folios | # anexos
Notificaciones | 1 |
Citaciones a diligencias varias
Otros Documentos Legales
- Los anexos no son cotejables

23 FEB 2023

Así las cosas, se reitera el aviso enviado, no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C.G.P., lo cual imposibilita a que, a partir de ella, se pueda tener por notificado en debida forma al Demandado.

Con relación a la inconformidad con relación al requerimiento para cumplir con la carga procesal so pena de desistimiento tácito, revisado el expediente se observa que en este caso en particular, no había lugar a tal requerimiento, no por los argumentos esbozados por el Apoderado de la Parte Demandante, sino porque para esa fecha estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, circunstancia que imposibilitaba ordenar requerimientos para iniciar las diligencias de notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por lo que habrá de dejarse sin valor y efecto el numeral SEGUNDO del proveído del 11 de mayo de 2023.

En cuanto al correo recibido el 9 de febrero de 2023, proveniente de la dirección electrónica j.ruizariza@gmail.com, es claro que el mismo no tiene la virtud de hacer entender que la notificación del Demandado se encuentra surtida por conducta concluyente, pues en dicho correo no manifestó que conoce el mandamiento de pago proferido el 13 de junio de 2022, sino que se limitó a expresar: *"A través de la presente me doy por notificado y/o enterado del proceso en mención."*.

Respecto de la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del C.G.P., prevé:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Por todo lo anterior dable es concluir, como fue advertido en la providencia cuestionada que en este caso no es posible tener por notificado en debida forma mediante aviso al Demandado, ya que por tratarse de la notificación del mandamiento de pago, la Parte Demandante deberá surtir el envío del aviso de notificación, atendiendo las exigencias del artículo 292 del C.G.P., es decir, acompañándolo de copia informal de la providencia que se notifica y aportarlas al expediente, debidamente cotejada y sellada.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en el numeral "PRIMERO" del auto proferido el 11 de mayo de 2023 por este Juzgado, según se dijo.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el numeral "SEGUNDO" del auto proferido el 11 de mayo de 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fca18c670bcf4c40e6fb73598cbc9335241daa746a76a4ca477fe436b8e32f**
Documento generado en 21/11/2023 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica